

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **72**

Fecha: 31/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2011 00335	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA GARCIA HURTADO	ROMULO ORTIZ POLANCO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER DEL ABOGADO CARLOS ALBERTO PERDOMC RESTREPO. GV	30/08/2022		
41001 40 03010 2012 00291	Ejecutivo Singular	OSCAR FILEMON ARGUELLO CASTILLO	MAURO ANDRES NUÑEZ ZUÑIGA	Auto resuelve desistimiento WLLC.	30/08/2022		1
41001 40 03010 2013 00543	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARVAJAL	LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL Y OTRO	Auto Reasume Poder AUTO REASUME EL PODER AL ABOGADO JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL. GV	30/08/2022		
41001 40 03010 2018 00589	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MIRIAM TUQUERRES SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1638. WLLC	30/08/2022		1
41001 40 03010 2018 00788	Ejecutivo Singular	CIELO NURY TOVAR MEDINA	ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1632. WLLC.,	30/08/2022		1
41001 40 23010 2016 00589	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADFO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTED	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADC GHILMAR ARIZA PERDOMO. GV	30/08/2022		
41001 41 89007 2019 00958	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.	ELVER CRUZ MORA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA. GV	30/08/2022		
41001 41 89007 2020 00823	Verbal	PABLO EMILIO ROJAS	LUIS CARLOS ROJAS Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER DE LA ABOGADA SILVIA PATRICIA JARAMILLC SÁNCHEZ. GV	30/08/2022		
41001 41 89007 2021 00344	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	CINTYA MELISSA MORA CORTES	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER QUE HACE EL ABOGADO DIEGO ARMANDC PARRA CASTRO A FAVOR DEL ABOGADC NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR. GV	30/08/2022		
41001 41 89007 2021 00454	Ejecutivo Singular	E.R. IMPORTACIONE - JR JURIDICAS SAS	ELIZABETH MORALES CUELLAR Y OTRA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1633-1634-1635. WLLC.,	30/08/2022		
41001 41 89007 2021 00881	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER QUE HACE LA ABOGADA FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ A FAVOR DE LA ABOGADA LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCÓN.GV	30/08/2022		
41001 41 89007 2021 00932	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER QUE HACE LA ABOGADA FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ A FAVOR DE LA ABOGADA LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCÓN.GV	30/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 01067	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE LOSTERIAS Y APUESTAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	LUIS CARLOS MARTINEZ APRESA Y OTROS	Auto designa apoderado AUTO CORRIGE NOMBRE APODERADC ABOGADO ANDRES MAURICIO GUTIERREZ CUBILLOS. GV	30/08/2022		
41001 2022 41 89007 00023	Ejecutivo Singular	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	JOSE ALBERTO DEVIA BARRIOS	Auto 440 CGP JMG	30/08/2022		
41001 2022 41 89007 00045	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YOHAN FERNANDO SALAZAR BAENA Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	30/08/2022		
41001 2022 41 89007 00046	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON Y OTRA	Auto 440 CGP JMG	30/08/2022		
41001 2022 41 89007 00062	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DORIS ELENA SIERRA CIFUENTES	Auto 440 CGP JMG	30/08/2022		
41001 2022 41 89007 00123	Ejecutivo Singular	IVONNE PAOLA BERMUDEZ IVAGON	ERMISON TRIANA ROJAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG	30/08/2022		
41001 2022 41 89007 00408	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1636. WLLC.	30/08/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	MARIA LILIANA GARCIA HURTADO	C.C. N° 24758585
Demandado	ROMULO ORTIZ POLANCO	C.C.N° 7685724
Radicación	41-001-40-03-010-2011-00335-00	

Neiva (Huila), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO** identificada con C.C. N° 7.731.482 y T.P. N° 217.411 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Oscar Filemón Arguello Castillo	C.C. N° 13.543.896
Demandado	Mauro Andrés Núñez Zúñiga	C.C. N° 7.714.354
Radicación	4100140-03-010-2012-00291-00	

Neiva Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En memoriales que anteceden¹, el demandado en el presente asunto ha solicitado se decrete el desistimiento tácito del presente asunto, de que trata el artículo 317 del Código General de proceso, ello en razón a que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año.

En revisión del expediente se observa que, la última actuación física data del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)², mediante la cual se decretó una medida cautelar dentro del cuaderno número dos y del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)³, en el que se aprobó una liquidación del crédito en el cuaderno principal; información que coincide con lo registrado en el aplicativo de consulta Justicia XXI Web. No obstante lo anterior y en revisión del expediente digitalizado, se advierte que, el pasado 25 de febrero del año en curso el apoderado de la parte actora allegó un mensaje de datos junto a una liquidación del crédito⁴, el cual, por error involuntario no se registró en el citado software de consulta de procesos y tampoco se le dio el trámite respectivo, razón por la cual, contrario a decretar el desistimiento tácito del proceso, se ordenará que por Secretaría se corra traslado al demandado de la citada liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la forma prevista en el Código General del Proceso.

En estas condiciones, es claro que no se reúnen los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto del desistimiento tácito del presente proceso, elevado por el demandado.

¹ Mensajes de datos de fecha 11/08/2022 y 12/08/2022.

² Ver Folio 26 Cd. 2

³ Ver Folio 30 Cd.1

⁴ Mensaje de datos de fecha 25 de febrero de 2022-16:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

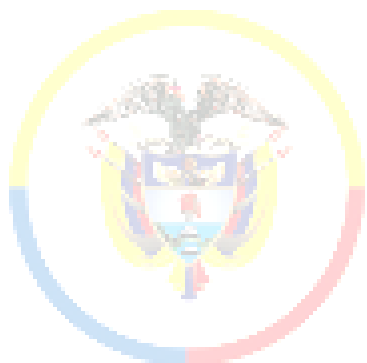
SEGUNDO: ORDENAR correr traslado al demandado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora en memorial del pasado 25 de febrero hogaño, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso. Realizado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

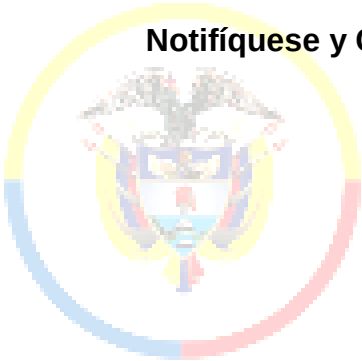
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARVAJAL	C.C.No. 12122547
Demandado	.LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL Y OTRO	C.C.No. 7689976
Radicación	41-001-40-03-010--2013-00543-00	

Neiva (Huila), treinta (30) agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede esta Judicatura **Dispone:**

Reasumir el poder al abogado **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** identificado con C.C. No. 7.700.134 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 314.083 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	NIT. N° 891.180.008-2
Demandados	Myrian Tuquerres Sánchez	C.C. N° 36.273.214
	Maricela Rojas Camacho	C.C. N° 36.170.384
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00589-00	

Neiva Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificada con NIT. N° 891.180.008-2, en contra de **MYRIAN TUQUERRES SÁNCHEZ** identificada con C.C. N° 36.273.214 y **MARICELA ROJAS CAMACHO**, identificada con C.C. N° 36.170.384, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de las demandadas, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 02 agosto de 2022-10:08 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cielo Nury Tovar Medina	C.C. N° 55.156.917
Demandados	Yamile Quintero Rodríguez	C.C. N° 1.075.217.010
	Rosalba Rodríguez García	C.C. N° 36.179.288
Radicación	41-001-40-03-010- 2018-00788 -00	

Neiva Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

previo a resolver la solicitud de terminación del proceso que antecede¹, es menester hacer las siguientes acotaciones: En auto de fecha 07 de abril hogaño se decretó una medida cautelar solicitada por el señor GILBERTO LÓPEZ, pero sin advertir que, el pasado 04 de agosto de 2021, la demandante CIELO NURY TOVAR MEDINA, arrió un memorial en el que revocaba el poder conferido al Dr. DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, y a su vez cedía los derechos litigiosos del presente asunto al citado señor GILBERTO LÓPEZ, razón por la cual se tendrá por revocado el poder otorgado al mentado togado, se aceptara la cesión del crédito y finalmente, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, al no existir embargo de remanente

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado por la demandante CIELO NURY TOVAR MEDINA, al Dr. DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos que la demandante CIELO NURY TOVAR MEDINA ha realizado al señor **GILBERTO LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 12.117.969, conforme el memorial presentado.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **CIELO NURY TOVAR MEDINA** identificada con C.C. N° 55.156.917, contra **YAMILE QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° 1.075.217.010 y **ROSALBA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con C.C. N° 36.179.288, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 06 de abril de 2022-11.57 a.m.

QUINTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SEXTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada **ROSALBA RODRÍGUEZ GARCÍA**, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

² Artículo 116 -Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	Nit N° 9004056304
Demandado	CONSTRUCTORA VARGAS Y OTRO	Nit.No 800.020.692-6.
Radicación	41-001-40-03-010—2016-00589-00	

Neiva (Huila), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **GILMAR ARIZA PERDOMO** identificado con C.C. N° 79.688.728 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.748 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CONDOMINIO HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.	Nit N° 8605061588
Demandado	ELVER CRUZ MORA	C.C.No 7707560
Radicación	41-001-41-89-070—2019-00958-00	

Neiva (Huila), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** identificada con C.C. N° 1.085.265.429 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 220.153 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	PABLO EMILIO ROJAS	C.C. N° 83230455
Demandado	LUIS CARLOS ROJAS Y OTRA	C.C.N° 12238321
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00823--00	

Neiva (Huila), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ** identificada con C.C. N° 1.075.241.324 y T.P. N° 215.912 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA	Nit. N° 8300339078
Demandado	CINTYA MELISSA MORA CORTES	C.C.No. 36306993
Radicación	41-001-41-89-007—2021-00344-00	

Neiva (Huila), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** identificado con C.C. No. 1.010.170.828 a favor de del abogado **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** con CC.No.80.500.545 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 91.455 del C.S.J.

En consecuencia, se le reconoce personería al abogado **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** con CC.No.80.500.545 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 91.455 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	E.R. Importaciones Jurídicas S.A.S.	NIT. N° 900.787.053-2
Demandados	Elizabeth Morales Cuellar	C.C. N° 36.163.967
	Yeferson Guevara Morales	C.C. N° 1.075.213.582
Radicación	410014189007-2021-00454-00	

Neiva Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por las partes a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **E.R. IMPORTACIONES JURÍDICAS S.A.S.**, identificada con NIT. N° 900.787.053-2, en contra de **ELIZABETH MORALES CUELLAR**, identificada con C.C. N° 36.163.967 y **YEFERSON GUEVARA MORALES** identificado con C.C. N° 1.075.213.582, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a los demandados.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2022-11:58 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	COOPSERP COLOMBIA	Nit. N° 805004034
Demandado	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	C.C.No. 7730398
Radicación	41-001-41-89-007—2021-00881-00	

Neiva (Huila), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ** identificada con C.C. No. 1.022.361.427 a favor de la abogada **LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCÓN** con CC.No.1.085.938.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 385.427 del C.S.J.

En consecuencia, se le reconoce personería la abogada **LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCÓN** con CC.No.1.085.938.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 385.427 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	COOPSERP COLOMBIA	Nit. N° 805004034
Demandado	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTROS	C.C.No. 1.117.489.836
Radicación	41-001-41-89-007—2021-00932-00	

Neiva (Huila), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ** identificada con C.C. No. 1.022.361.427 a favor de la abogada **LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCÓN** con CC.No.1.085.938.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 385.427 del C.S.J.

En consecuencia, se le reconoce personería la abogada **LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCÓN** con CC.No.1.085.938.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 385.427 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	APUESTAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	NIT N° 8002446997
Demandado	LUIS CARLOS MARTINEZ APRESA Y OTROS	C.C.N° 72190497
Radicación	41001-40-03-010- 2021-01067-00	

Neiva (Huila), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Mediante escrito que antecede la parte ejecutante solicita al despacho la corrección del Auto del 03/08/2022 que reconoce poder, por cuanto se incurrió en error respecto del nombre del apoderado, siendo el correcto **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No-1.019.076.746 de Bogotá D.C portador de la tarjeta profesional 334.683 del del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSÉ ALBERTO DEVIA BARRIOS
RADICADO	410014189 007 2022 00023 00

ASUNTO:

La empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ ALBERTO DEVIA BARRIOS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de febrero de 2022 con fundamento en la factura de venta presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades de Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JOSÉ ALBERTO DEVIA BARRIOS** fue notificada mediante Aviso el día 11 de abril de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 18 de abril subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 02 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ ALBERTO DEVIA BARRIOS**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



JMG.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJADE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YOHAN FERNANDO SALAZAR BAHENA Y YOHAN ALBERTO SALAZAR
RADICADO	410014189 007 2022 00045 00

ASUNTO:

Obra dentro del expediente constancia de notificación del demandado **YOHAN FERNANDO SALAZAR BAENA**, no obstante, una vez revisado el expediente, observa este despacho que no obra prueba de haber surtido la notificación de la demanda respecto del demandado **YOHAN ALBERTO SALAZAR**, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que allegue la documentación que de cuenta de ello y/o adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN FANNYA OSORIO TAPIERO
RADICADO	410014189 007 2022 00046 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN** y **FANNYA OSORIO TAPIERO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 31 de enero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **LUIS TRIANA ORTEGÓN** y **FANNYA OSORIO TAPIERO** el día 01 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 04 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 18 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponían el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **LUIS TRIANA ORTEGÓN** y **FANNYA OSORIO TAPIERO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$170.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	DORIS ELENA SIERRA CIFUENTES
RADICADO	410014189 007 2022 00062 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DORIS ELENA SIERRA CIFUENTES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de marzo de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **DORIS ELENA SIERRA CIFUENTES** el día 22 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 25 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponían el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **DORIS ELENA SIERRA CIFUENTES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$170.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IVONNE PAOLA BERMÚDEZ IVAGON
DEMANDADO	ERMINSON TRIANA ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00123 00

ASUNTO

En virtud a que la parte demandada se notificó y presento dentro del término escrito mediante el cual propone excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

RAD. 2022-00123 Contestación de la demanda

notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

<notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co>

Vie 19/08/2022 16:30

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo propuesto por **IVONNE PAOLA BERMÚDEZ IVAGON CONTRA ERMINSON TRIANA ROJAS**

ASUNTO: Contestación de la demanda.

RAD. 2022-00123

Señor.

JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo propuesto por **IVONNE PAOLA BERMÚDEZ IVAGON CONTRA ERMINSON TRIANA ROJAS**

ASUNTO: Contestación de la demanda.

RAD. 2022-00123

KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, mayor de edad, domiciliada en Neiva - Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 386216 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de **ERMINSON TRIANA ROJAS**, encontrándome dentro del término legal, me permito por este medio dar contestación a la demanda instaurada en su contra y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que mi cliente el señor **ERMINSON TRIANA ROJAS**, firmó a favor **IVONNE PAOLA BERMÚDEZ IVAGON**, la letra referida y por el valor anotado, la cual debía ser pagada el día 01 de febrero de 2019 en Neiva (H).

SEGUNDO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece que, "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*", es decir que, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que, en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el día 01 de febrero de 2019 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá”*. Así las cosas analizando en conjunto las pruebas del proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye que se demuestran los hechos en los cuales fundamenta la prescripción.

Adicionalmente, el artículo 422 del CGP establece los requisitos para demandarse ejecutivamente las obligaciones y expone que estas deben ser expresas, claras y exigibles. Ser exigible, según Devis Echandía, *“es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”*, situación que acaece en el proceso de la referencia.

NORMATIVIDAD

Apoyo mis pretensiones en lo dispuesto en el artículo 96 y demás normas concordantes del CGP, artículo 784 No. 10 y 789 del Código de Comercio, artículo 1625 No. 10 del Código Civil.

Aunado a las normas anteriores, la sentencia SC5515-2019 establece que *“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”*. La figura jurídica de la prescripción procura evitar la incertidumbre que puede generar la ausencia del ejercicio de los derechos.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Sírvase señor juez tener como prueba el título valor (Letra de cambio) allegado como base de recaudo ejecutivo y la actuación procesal surtida dentro del presente asunto.

ANEXOS

1. Comprobante de remisión de poder
2. Poder

NOTIFICACIONES

A la apoderada al correo electrónico notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co o a la dirección física carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina Of. 601.

Al demandado a las direcciones que aparecen dentro de la demanda.

De usted señor Juez,

Atentamente,



KAREN JULIETH COBALEDA MORALES
CC 1.018.511.510 Bogotá D.C.
T.P 386216 del CSJ
Cel. 3183781778.

Bandeja de entrada - notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co - Microsoft Outlook

ARCHIVO INICIO ENVIAR Y RECIBIR CARPETA VISTA

Nuevo mensaje de correo electrónico Nuevo elemento Ignorar Limpiar Correo no deseado Eliminar Eliminar Responder Responder a todos Reenviar Más Mover a: Correo electrónico Al jefe Listo Crear nuevo Mover Reglas OneNote No leído/Leído Categorizar Seguimiento Buscar personas Libreta de direcciones Filtrar correo electrónico Enviar y recibir todas las carpetas Enviar o recibir

Arrastre aquí sus carpetas favoritas

notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Bandeja de entrada 2730
Borrador
Elementos enviados
Elementos eliminados 4
Bandeja de salida
Correo electrónico no deseado
Carpetas de búsqueda

notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Bandeja de entrada 4765
Borrador 17
Elementos enviados 1
Elementos eliminados 30
Bandeja de salida
Correo electrónico no deseado
Fuentes RSS
Carpetas de búsqueda

lina hernandez

Bandeja de entrada 82
Borradores 39
Elementos enviados 1
Elementos eliminados 5
Archivo
Bandeja de salida
Conversation History
Correo no deseado 9
Unwanted

Buscar en Buzón actual (Ctrl+B) Buzón actual

Todo No leídos Por Fecha Más nuevo

Hoy

etriananatural
Re: PODER 11:26 a. m.
Buenos días, a continuación remito poder diligenciado

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - ...
RV: RAD. 2021-00037 Memorial allega notificaciones p... 11:00 a. m.
A fin de dar trámite y correr los términos, como

Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva
RE: Presentación de demanda 10:49 a. m.
Buenos días:

Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva
Read: Presentación de demanda 10:48 a. m.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - ...
Read: RAD. 2021-00037 Memorial allega notificaciones... 10:40 a. m.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico

postmaster@outlook.com
No se puede entregar: RV: rad 2021-00131 Remisión d... 10:24 a. m.
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

postmaster@outlook.com
No se puede entregar: rad 2021-00131 Remisión docu... 9:38 a. m.
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

Gina Catherine Paramo Bernal
OFICIOS MEDIDAS 8:13 a. m.
Buen día. Remito lo enunciado. Atte, GINA C. PÁRAMO

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putum...
Read: Presentación de demanda. 8:07 a. m.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 19/08/2022 11:25 a. m.

etriananatural <etriananatural@naturalenergy.com.co>
Re: PODER

Para notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Buenos días, a continuación remito poder diligenciado y autorizo el trámite por parte de la Dra. Karen

El El vie, 19 de ago. de 2022 a la(s) 11:23 a.m., <notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co> escribió:

Buenos días,

A continuación remito el documento que contiene el poder que debe devolverse debidamente firmado. Lo anterior, para llevar a cabo el proceso referenciado.

etriananatural No hay elementos

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Correo Calendario Personas Tareas ...

ELEMENTOS: 8.620 SIN LEER: 4.765 AVISOS: 1

This PC ESP 11:39 a. m. 19/08/2022

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo instaurado por el **IVONNE PAOLA BERMÚDEZ IVAGON** contra **ERMINSON TRIANA ROJAS**.

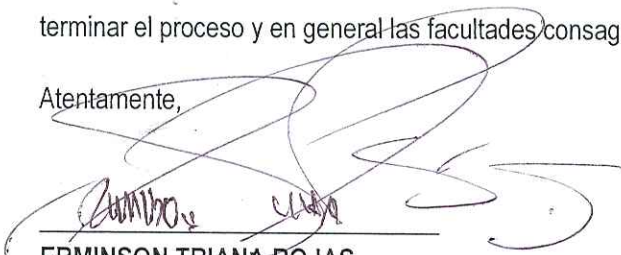
RAD. 2022-00123

ASUNTO: Poder

ERMINSON TRIANA ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Neiva (H), identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.116 de Garzón – Huila, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, mayor de edad, domiciliado en Neiva (H), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.511.510 de Bogotá D.C y portadora de la T.P No. 386216 del CSJ, para que ante su despacho continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo referenciado.

Mi apoderada queda con amplias facultades específicamente las de recibir, prescindir, desistir, transigir, conciliar, ejecutar la sentencia favorable, presentar pruebas, interponer recursos de ley, sustituir, reasumir, terminar el proceso y en general las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP.

Atentamente,



ERMINSON TRIANA ROJAS

CC 12.200.116 de Garzón – Huila

Cel. 3202321647

Correo electrónico: etriana@naturalenergy.com.co

Acepto,



KAREN JULIETH COBALEDA MORALES

CC No 1.018.511.510 Bogotá D.C.

T.P No. 386216 CSJ.

Cel. 3183781778

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Precoperativa Multiaciva de Mercadeo, Crédito y Ahorro Surcolombiana P-Crediasur	NIT. N° 900.973892-2
Demandada	Nayleth María Franco Gómez	C.C. N° 1.075.268.529
Radicación	410014189007-2022-00408-00	

Neiva Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el representante legal de la demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **PRECOPERATIVA MULTIACIVA DE MERCADEO, CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR**, identificada con NIT. N° 900.973892-2, en contra de **NAYLETH MARÍA FRANCO GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 11.075.268.529, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a los demandados.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de julio de 2022-10:54 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.